



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
COMISION PERMANENTE

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R2A.-145

Ciudad de México, 20 de mayo de 2020

DIP. MA. DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA COMISION DE
JUSTICIA
PRESENTE

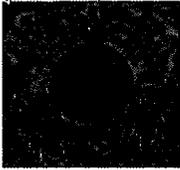
Me permito comunicar a Usted que en sesión celebrada en esta fecha, la Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas, del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 420, del Código Penal Federal, y una fracción XII al artículo 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

La Presidencia, con fundamento en los artículos 21, fracción III y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, dispuso que dicha Iniciativa, misma que se anexa, se turnara a la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

Atentamente

DIP. SERGIO CARLOS GUTIÉRREZ LUNA
Secretario





CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

MARÍA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS
DIPUTADA FEDERAL



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 420, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, Y UNA FRACCIÓN XII AL ARTÍCULO 167, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES DIPUTADA MARICARMEN CABRERA LAGUNAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO ENCUENTRO SOCIAL

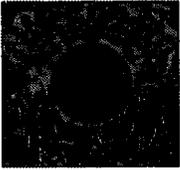
Fecha Firma del Proponente

9 / La que suscribe, Diputada María del Carmen Cabrera Lagunas integrante de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social, con fundamento el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del Pleno la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XII al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al día de hoy, la diversidad biológica representa la riqueza natural de nuestro planeta y constituye un recurso de gran importancia para el bienestar social y económico de la humanidad, Biodiversidad que posee nuestro País, el cual ocupa el quinto lugar a nivel internacional en mamíferos, tercio en aves, octavo en reptiles y segundo en anfibios. Además, posee tres de las 37 áreas silvestres del planeta; 22 zonas de aves endémicas. El Golfo de California es considerado el acuario del planeta, debido a que existen 875 especies de peces, 580 especies de aves marinas y 35 especies de mamíferos marinos, entre ellos encontramos a la **vaquita marina amenazada y en peligro de extinción y la especie de pez Totoaba macdonaldi.**

Las interacciones de los diferentes ecosistemas con las actividades antropogénicas, como son la agricultura, la ganadería, la cacería ilegal y el tráfico de especies están teniendo graves impactos en los sistemas biológicos naturales. Sin embargo, en esta iniciativa nos referiremos al **tráfico ilegal de especies silvestres,** actividades que han ocasionado la modificación, fragmentación y pérdida de los sistemas biológicos naturales, teniendo un alto costo en términos de biodiversidad.



Hemos llegado al siglo XXI con múltiples problemas ambientales, y con respuestas aún muy limitadas en el tema con respecto a los daños ocasionados al medio ambiente y a los recursos naturales relacionados con el tráfico de especies silvestres, los cuales causan un impacto directo con daños graves y a veces irreversibles sobre los ecosistemas y su biodiversidad.

Así pues, el tráfico ilegal de las especies silvestres, es uno de las más fructíferas en el mundo, después del contrabando de drogas y de armas, con ganancias superiores a los 100,000 millones de dólares anuales, como lo ha rebelado el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

En este caso se encuentra la vaquita marina Totoaba, donde en el mercado ilegal de China su costo ha alcanzado un valor de hasta los 100 mil dólares, por lo que es conocida como "la cocaína del mar" o de la vaquita marina como víctima accidental de esta pesca ilegal, sino de diversas especies.

El comercio ilegal de especies es una de las principales amenazas para la vida silvestre, debido a la sobreexplotación de especies como lo señala la publicación "Tráfico Ilegal de Vida Silvestre", de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales¹.

Pero más allá de todo, existen otras especies de animales que son muy demandadas dentro del tráfico ilegal, entre ellas está *el borrego cimarrón, los loros, las guacamayas, los reptiles y los felinos*. Según informó Joel González Moreno, Director General de Inspección y Vigilancia de Vida Silvestre, Recurso Marinos y Ecosistemas Costeros de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), *las especies mexicanas que alcanzan un mayor precio son el jaguar, mismo que se puede vender entre 40 mil y 70 mil pesos; el águila real que puede llegar a costar 50 mil pesos; la guacamaya roja que puede valer hasta 40 mil pesos; el puma que puede alcanzar un valor de 30 mil pesos; y el loro cabeza amarilla que puede llegar a los 20 mil pesos.*

En los últimos años el tráfico ilegal de vida silvestre ha aumentado de manera notable, pues dicho comercio ilegal está basado en una red de tráfico organizado donde participa el crimen organizado mediante cadenas de delincuencia ambiental. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos

1 <http://biblioteca.semarnat.gob.mx/janium/Documentos/Ciga/Libros2013/CD001601.pdf>



gubernamentales por combatirla, y lo cual representa un negocio ilícito muy lucrativo por la disponibilidad de grandes ganancias y con la salvedad legal de que la imposición de la penalidad del delito es de bajo riesgo y con sanciones mínimas.

Por lo que, la amenaza que ha estado afectando a nuestros ecosistemas mediante el tráfico ilegal de vida silvestre, en ese sentido nuestro país se ha visto en la necesidad de ampliar y reformar el marco legal en materia de delitos ambientales con sanciones, reglamentos, normas, firma de acuerdos internacionales, planes regionales y disposiciones gubernamentales, que promueven la protección y el uso sostenible de los recursos naturales.

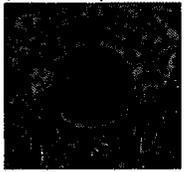
México, en los últimos años, se ha adherido a diversos convenios internacionales como es la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, esta convención está representada y coordinada por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad conjuntamente con las Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre.

A pesar de que el **tráfico ilegal de especies silvestres** está prohibido por la ley, el delito está tipificado de tal forma que las penas derivadas del comercio de drogas, son mucho más fuertes que las establecidas para el tráfico de especies. De ahí que el crimen organizado asuma ese riesgo de traficar, en razón de que las sanciones son menores. No obstante, el tráfico ilegal de vida silvestre ha sido visto primordialmente por el Estado, como una problemática de índole ambiental y no como un obstáculo para el desarrollo y el bienestar humano. Situación por la cual las medidas para combatirlo han tenido resultados insuficientes,

Ante este tipo de evolución y de los modos de operación de los traficantes ilegales de fauna y flora silvestre, es necesario imponer a este tipo de ilícitos una penalidad más elevada.

La protección de la justicia penal es prioritaria para mitigar los delitos ambientales, debido a que los delitos contra el ambiente se posicionan como uno de los principales problemas del mundo y de nuestro País.

La degradación del medio ambiente, incluyendo sus principales elementos como el aire, el suelo y el agua, así como los organismos vivos que los utilizan como substratos indispensables de su existencia, ha sido una preocupación manifiesta en los científicos, en razón que la pérdida de biodiversidad afecte directamente el desarrollo humano y trasgreda el



derecho humano a un medio ambiente sano ya que no sólo se afectan derechos de los demás animales, sino los de las especies.

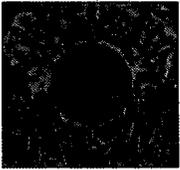
Entre las principales causas de pérdida de biodiversidad, el tráfico ilícito de vida silvestre ocupa el segundo lugar a nivel mundial después del narcotráfico, trayendo como consecuencia la extinción de ejemplares de vida silvestre y la pérdida de biodiversidad. La delincuencia organizada ha diversificado sus actividades criminales al incluir el tráfico de vida silvestre en sus actividades delictivas.

Por lo que es importante destacar que debido a la expedición del nuevo "**Código Nacional de Procedimientos Penales**" la aplicación y ejecución de las normas penales se deberán observar en sus justos términos, los principios jurídicos de índole tanto penal como procesal que identifique un sistema jurídic integral y que consagre también los principios jurídicos en materia ambiental, para estar vinculado con el artículo 14 de la Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, que obliga que la legislación debe de propiciar elementos idóneos que garanticen el acceso a los derechos humanos ambientales.

De lo anterior se desprende que la legislación penal federal adjetiva, disponía en el artículo 194 del extinto "Código Federal de Procedimientos Penales", aquellas conductas que fueran consideradas delitos graves y en específico la fracción XXXIII Bis, la cual delimitaba como delitos graves los delitos contra el ambiente en comisión dolosa; previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero; 415 párrafo último, 416 párrafo último y 418, fracción II; 419 y 420, del Código Penal Federal.

Sin embargo, con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual consagra en su artículo 167 las causas de procedencia de la prisión preventiva para los delitos graves, en donde quedaron excluidos los "delitos ambientales" que se encontraban enlistados como "delitos graves", en la legislación procesal derogada, constituye una regresión en la legislación penal ambiental y no una progresividad a la sostenibilidad de los derechos humanos ambientales.

En ese sentido es necesario aplicar el **principio de progresividad**, como obligación del Estado de garantizar la continuidad en el reconocimiento y ejercicio de los derechos humanos y prohibir el retroceso, derechos previamente reconocidos, en este caso, en materia ambiental. De ahí que el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales, no debe ser omiso al no consagrar la obligación de reconocer, aplicar y observar los delitos

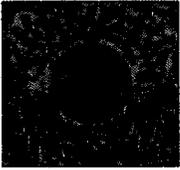


ambientales descritos en el código adjetivo federal, y no sea a contrario **sensu** el de **regresión**, ya que afectaría el derecho humano a un medio ambiente sano en relación a los avances ya alcanzados, de ahí que el **principio de progresividad** en sentido amplio se asocia al principio de no **irretroactividad** consagrado como uno de los pilares constitucionales, en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto la legislación debe de propiciar elementos idóneos que garanticen el acceso a los derechos humanos ambientales.

Por ello, la nueva norma e incluso las sentencias de la Corte, no debe ni pueden retroceder en perjuicio del derecho humano ya ambiental preexistente en cuanto a su alcance, amplitud y efectividad.

Como bien lo ha señalado el Prof. Mario Peña Chacón, consultor independiente en legislación ambiental, miembro de la Asociación Costarricense de Derecho Ambiental, y miembro de la Comisión de Legislación Ambiental de la Unión Mundial para la Conservación de la Naturaleza (UICN), al pronunciar **que "el estatus constitucional y carácter finalista del derecho ambiental, así como los principios protector, in dubio pro natura, progresividad, y no regresividad..."**, ósea que ninguna norma ya sea de carácter general o especial, o de que dependa de su promulgación en el tiempo, la norma ambiental posterior debe ser más inflexible que la promulgada con anterioridad, y por tanto, debe descartarse la regla de **"lex posterior derogat priori"**, en razón de que la finalidad que se busca es precisamente la tutela y protección mediante la aplicación de las normas más estrictas y protectoras, ya que está de por medio el medio ambiente.

Derivado de lo anterior, el objetivo de la presenta iniciativa **es reformar el Código Penal Federal adicionando un último párrafo al artículo 420 para aumentar la penalidad y el Código Nacional de Procedimientos Penales crear la fracción XII, para que los delitos ambientales como en este caso el tráfico de especies silvestres** sean sancionados con prisión preventiva oficiosa en el código punitivo federal. En ese sentido, se propone adecuar la legislación penal para hacerla concordante con el sistema de procuración, impartición y administración de justicia, ya que se establecieron nuevos parámetros para la prisión preventiva oficiosa **omitiendo del catálogo los delitos ambientales** que merecen pena cautelar.



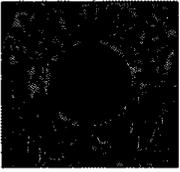
Ahora bien, si partimos de un análisis de la atribución del delito del tráfico ilegal de especies silvestres, este se sitúa en la relación entre la conducta y el resultado por la imputación de una conducta típica y antijurídica, que resulta culpable al poner en peligro grave un bien fundamental para la humanidad, al atentar contra la biodiversidad, conducta que correlacionada con los factores endógenos que son aquellos que provienen del propio individuo, por la comisión del delito y los factores exógenos son los que definen la conducta criminal, entonces bajo esta premisa, se justifica la afectación por un hecho delictuoso por la conducta.

Esto nos conlleva a la protección de la biodiversidad con carácter coercitivo y punitivo. Los tipos penales que actualmente rigen el Sistema Penal Ambiental, plasmados en el artículo 420, fracción IV, del Código Penal Federal contempla los delitos ambientales, con penas privativas de "uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa", así como una pena adicional de "tres años más de prisión y hasta mil días multa adicionales", por atentar contra Áreas Nacionales Protegidas y por realizar actividades de carácter comercial de las especies silvestres.

Sin embargo, estas medidas tanto las privativas de libertad como la pecuniarias han resultado insuficientes para prevenir el tráfico de especies silvestres, en este caso, en particular, merece especial mención la pesca ilegal de la **TOTOABA**, la cual se ha caracterizado por ser una actividad altamente lucrativa, en la que se han involucrado distintas organizaciones delictivas para su captura y comercialización.

Las sanciones anteriores, no resultaron un factor que inhiba la actividad delictiva concerniente al tráfico de la **Vejiga Natatoria** de la **Totoaba Macdonaldi**, ya que los delincuentes obtienen su *libertad por estar sólo sujetos a proceso*, de ahí que la norma penal no cumple con los fines de prevención general, para lo que fueron creadas.

Por lo que es necesario adicionar un último párrafo al artículo 420 del código penal federal precepto señalado, para imponer a este tipo de delito, **una penalidad más severa**, la cual especifique que, cuando se trate de algún ejemplar, producto o subproducto de la especie de Totoaba Macdonali, la **penalidad será de quince años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días de multa**, esto en razón de que las conductas delictivas que atentan contra la biodiversidad, deben estar acordes a la afectación y el daño causado, **que no puede ser calculado por simple cuantía monetaria, sino por daño irreparable al medio ambiente.**



Esta actividad ilícita se realiza desde la década de los años 20, pues es considerada como la cocaína acuática, y como respuesta a dicha actividad, en 1975 el gobierno mexicano declaró a dicha especie en veda permanente y al año siguiente fue listada por la Convención Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre en peligro de extinción².

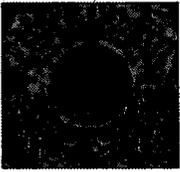
Actualmente, la pesca ilegal de la Totoaba, se ha caracterizado por ser una actividad altamente lucrativa. Lo anterior, debido a que su vejiga es altamente cotizada en Asia, pues se le atribuyen propiedades tanto curativas como afrodisíacas, por lo que es considerado como la cocaína acuática, llegando alcanzar en el mercado negro un valor de hasta en 60 mil dólares el kilogramo.

Cabe destacar que en el sistema penal chino en materia de delitos ambientales, es uno de los países más estrictos del mundo y aunque China abolió la pena de muerte por el delito de contrabando de especies en peligro de extinción hace dos años, quienes participan en la actualidad en el comercio ilegal de especies silvestres, son condenados a penas muy severas incluida la cadena perpetua.

Un claro ejemplo de estas duras medidas es el caso actual de Kenia, pues ha llegado a establecer como medida drástica el ser ejecutados por matar especies en peligro de extinción, así lo anunció el Ministro de Turismo y Vida Silvestre de Kenia, Najib Balala... **"se cree que los legisladores kenianos están ahora en el proceso de acelerar la ley de pena de muerte propuesta, una que aumenta drásticamente los riesgos ya altos para los cazadores furtivos que sean sancionados. Hasta que se promulgue esta ley, los cazadores furtivos continuarán enfrentando una multa de \$200,000 dólares, o cadena perpetua..."**

De igual forma en el Parque Nacional Kaziranga, en la india, los guarda parques tienen permiso para disparar y matar a los cazadores, este permiso se confiere únicamente a las fuerzas armadas o a la policía en casos de insubordinación civil.

² DOF: 01/08/1975 ACUERDO que establece veda para la especie Totoaba, Cynoscion MacDonaldi, en aguas del Golfo de California, desde la desembocadura del Río Colorado hasta el Río Fuerte, Sinaloa en la costa oriental, y del Río Colorado a Bahía Concepción, Baja California, en la costa occidental.



Por lo que, **la propuesta de proponer una adición de un último párrafo al artículo 420 del Código Penal Federal, representará una vía idónea para inhibir acciones dolosas que atentan en contra del equilibrio ecológico en nuestro país al tiempo de lograr también la preservación de los recursos naturales referidos, y consecuentemente la protección a los derechos humanos, que permitan gozar de un medio ambiente sano para su bienestar y desarrollo.**

A este respecto, resulta relevante subrayar que, en el año 2002, se reformó el Código Penal Federal, en materia de delitos contra el ambiente, así como el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, actualmente derogado, reforma que reconoció y consagró en el catálogo de delitos "graves" diversos delitos contra el ambiente, en particular los señalados en el artículo 420, únicamente cuando se realizaban las conductas previstas en cualquiera de sus cinco fracciones con agravante, **tráfico ilegal de especies silvestres** o si el delito se cometía dentro de un área natural protegida.

Evidentemente con la reforma del 2002, se logró disminuir el índice delictivo al reconocer y considerarse los delitos ambientales y el tráfico de especies silvestres como delito "grave", a quien o a quienes realizan conductas ilícitas contra las especies silvestres, incluso está tipificado como delincuencia organizada en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en el artículo 2, en la fracción X.

Además, de ser, la vía idónea para inhibir el daño colateral que ocasiona la **pesca ilegal de Totoaba** ya que, debido al uso de redes de enmalle para su captura, han sido atrapadas vaquitas marinas, misma que se encuentra en peligro de extinción, y de continuar dicha actividad podría contribuir a la **extinción de la vaquita marina.**

Igualmente resulta esencial, reconocer recuperar la distinción de delitos graves, ya que con la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, los delitos ambientales quedaron excluidos del catálogo de los delitos que merecen prisión preventiva oficiosa, consagrados en el artículo 167 del código referido; delitos que estaban reconocidos como delitos graves en la legislación penal federal adjetiva derogada, sin embargo los tipos penales relacionados con los diversos delitos que atentan contra el ambiente van en aumento, de ahí que se deba consagrar no solamente como un delito del orden común, sino que se distingan aquellas conductas que

deben tener un tratamiento especial frente aquellas que constituyen la generalidad de los delitos al ambiente.

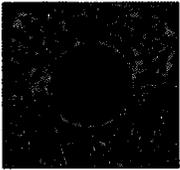
Cabe precisar, que en la actualidad las personas que son detenidas por transportar, poseer, comercializar o extraer especies silvestres, incluyendo la vejiga natatoria de la especie de **Totoaba**, no puede ser sujetas una medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, por no estar consagrados como tal, mucho menos en el supuesto de la figura de prisión preventiva justificada, que debe otorgar el juez para garantizar que la persona imputada esté presente en el desarrollo del proceso, y se proteja a las víctimas. Situación que provoca que los detenidos o presentados obtengan su libertad, ocasionando la continuidad la conducta ilícita.

Por ello, resulta necesario que los delitos que están contemplados en el Código Penal Federal, considerados como Delitos Contra el Ambiente y la Gestión Ambiental sean reconocidos y consagrados como parte de delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa con ello se da la protección de los derechos fundamentales a gozar de un medio ambiente sano como un bien jurídico fundamental, mediante la aplicación y el cumplimiento efectivo, eficiente, expedito y transparente de la legislación ambiental federal.

En ese tenor, resulta **necesario adicionar una fracción XII, al artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales que contemple los delitos ambientales en su conjunto y no solo el tráfico de especies silvestres, porque el derecho Penal no puede ni debe estar ajeno a lo que hoy en día cobra mayor relevancia como es la protección del "medio ambiente", con esta reforma se permite eliminar discrecionalidad del órgano jurisdiccional, ya que el mismo establece la imposibilidad de que la suspensión tenga como efecto la conservación de la libertad, ello con el fin de garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad.**

El permitir que el quejoso esté en libertad vulneraría la seguridad nacional, puesto que dicho sujeto quedaría en aptitud de continuar cometiendo dichos ilícitos, perpetuando así conductas que impiden el ejercicio del poder del Estado.

Como es sabido, el principio de legalidad implica la obligación de crear normas penales idóneas, suficientes, precisas debidamente estructuradas



dentro de su ámbito de validez, como la descripción del tipo penal que protejan bienes jurídicos trascendentales, en este caso el bien jurídico tutelado es el ambiente ya que la pérdida de biodiversidad afecta directamente el desarrollo humano y trasgreda el derecho humano a un medio ambiente sano.

Por todo lo antes lo dicho, resulta necesario robustecer el sistema de prevención y combate contra los delitos ambientales y el tráfico de especies silvestres, ya que el sistema jurídico debe ser coherente y armónico, y debe ser completo, de tal manera que exista una solución jurídica correcta para cada caso.

De nada sirve tener legislación ambiental si esta no es coherente ni jurídicamente armónica desde la norma constitucional, marco jurídico ambiental, administrativo, penal y de seguridad pública vigente, conforme a los instrumentos de aplicación, de ahí que el derecho adjetivo debe ser coherente con los requerimientos de investigación, persecución y sanción de los delitos contemplados en el derecho penal sustantivo.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con base en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, numeral 1, fracción VIII, 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, quien suscribe somete a consideración de esta soberanía el siguiente

Decreto por el que se adiciona un último párrafo al artículo 420 del Código Penal Federal, y una fracción XII al Artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

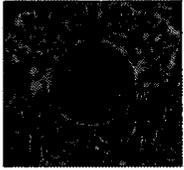
Primero. Se reforma el artículo 420

Artículo 420.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y por el equivalente de trescientos a tres mil días multa, a quien ilícitamente:

I...V

...

Se impondrá una pena de diez a veinte años de prisión y el equivalente de seis mil a doce mil días multa cuando se trate de algún ejemplar, de la especie totoaba macdonaldi, conforme a lo contemplado en la fracción IV del presente artículo.



Segundo. Se reforma el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales para quedar redactados de la siguiente manera:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 167. Causas de procedencia

....

....

....

....

....

Se consideran delitos que ameritan prisión preventiva oficiosa, los previstos en el Código Penal Federal de la manera siguiente:

I.. a la XI...

XII. Contra el ambiente, previsto en los artículos 414, párrafos primero y tercero, 415 párrafo último, 416 párrafo último, 418, fracción II; 419, 420 y 420 Bis del Código Penal Federal.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 15 días de mayo de 2020.

SUSCRIBE

DIPUTADA FEDERAL

MARIA DEL CARMEN CABRERA LAGUNAS